

# USHUAIA, 12 D I C 1997

VISTO: La Nota Nº 340/97 de la Secretaría de Hacienda de Administración

Central, y

#### CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se solicita a este Organismo su opinión acerca del procedimiento llevado a cabo para la liquidación de la Licencia Anual Reglamentaria no gozada y S.A.C.;

Que a tal fin la Sra. Auditora Fiscal actuante emite Informe Nº 440/97;

Que los miembros de este Tribunal, reunidos en Acuerdo Plenario Nº 146, comparten en su totalidad los términos vertidos en el Informe antes mencionado;

POR ELLO:

### EL TRIBUNAL DE CUENTAS

# RESUELVE

ARTICULO 1°: DAR CARACTER EXTERNO al Acuerdo Plenario Nº 146.

ARTICULO 2º: RECOMENDAR al Poder Ejecutivo Provincial se especifique en cada acto administrativo, que tenga implicancias de este tipo, la forma de liquidación que se ha llevado a cabo con el objeto de evitar diversidad de interpretaciones.

ARTICULO 3°: COMUNICAR a los responsables de los entes sujetos a control la conclusión arribada por este Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTICULO 4º: REGISTRAR, comunicar, cumplido, ARCHIVAR.

RESOLUCION PLENARIA Nº 44 /97

O D N. CLANDONA. RICCIUTI

ina) de Cuentas de la Provincia

Secretario Contable
Tribunal de Guentas de la Provincia

AIC VOCALIA DE AUDITORIA

Dra. ESTELA MARIS VANBONI Prezidente Tribunal de Guantas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, son y serán Argentinas"



# USHUAIA, 12 DIC 1997

Viene a consulta de este Tribunal de Cuentas por Nota Nº 340/97 de la Secretaría de Hacienda de Administración Central acerca del procedimiento del pago de Licencia Anual Reglamentaría no gozada y S.A.C. solicitando se indique si el procedimiento aplicado fue el correcto.

El mencionado pago de Vacaciones no gozadas surge del dictado del Decreto Provincial Nº 94/97 de fecha 17/01/97, que en su Artículo 2do. establece "... El personal que tenga pendientes de goce, licencias anuales ordinarias de periodos anteriores al de la fecha del presente, deberá usufructuar las mismas antes del 30 de Noviembre de 1997 y, en caso de no hacerlo así perderá el derecho a gozarlas en el futuro, sin perjuicio de que las mismas le sean abonadas por lo expuesto en los considerandos".

De acuerdo a ello, y a fin de clarificar lo expuesto, corresponde analizar a) Si las vacaciones no gozadas pueden abonarse mientras se mantiene la relación laboral o sólo a la finalización de ésta y b) Cuando deben liquidarse las vacaciones no gozadas.- c) Forma de liquidación del SAC.

<u>a) Si las vacaciones no gozadas pueden abonarse durante la vigencia de la relación laboral.-</u>

En primer lugar, cabe destacar que las vacaciones, son ".. una suspensión de la prestación que corresponde al trabajador, esto es suspensión por causa legal, fundada por algunos autores en la salud del trabajador, en su derecho al descanso, al esparcimiento y protección de su vida y su unidad biopsíquica" (Rodolfo Capon Filas - Eduardo Giorlandini - Diccionario de Derecho Social - Rubinzal Culzoni -Ed 1987).

Este mismo texto legal, en cuanto a la naturaleza jurídica de ellas, expresa: "...responde a la teoría del salario diferido ya que su retribución procede cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción de año trabajada..."

Por otro lado, resulta un derecho protegido por la Carta Magna en su Artículo 14º bis "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, los que asegurarán el Trabajador :....... descanso y vacaciones pagadas", tal como resulta señalado en Informe Nº 440/ 97-TCP- procedente de la Auditora Fiscal actuante, que se comparte, y señala sobre el punto que se analiza:

"Al respecto cabe citar como jurisprudencia publicada en Trabajo - Previsión Social "ERREPAR la que a continuación se expone": Compartiendo lo expuesto una



jurisprudencia prevaleciente (véase Krotoschin-Ratti, "Código de trabajo anotado", pag. 212), este Tribunal ha resuelto reiteradamente, con relación al régimen del decreto-ley 1740/45, aplicable a la especie, que salvo el caso de rescisión del contrato (arts 7° y 8°, DL 1740/45), las vacaciones no gozadas no son compensables en dinero, pues con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de ese ordenamiento, el trabajador está facultado para tomar por propia determinación, a partir del 15 de abril, las vacaciones que el patrono no conceda en el plazo de ley o a requerirlas judicialmente, pero no a exigir retribución por no haberlas tomado (A. y S. - 1958 - T II - pág. 64; 1959 - T II - pág. 384; 1960 - T II - pág. 196; - éste con cita de precedentes anteriores - ; 1971 - T. I - pág. 561, ).

De ello se desprende que el Decreto Provincial Nº 94/97 es contrario a lo indicado constitucionalmente, y lo sostenido unánimemente por la doctrina y jurisprudencia, no siendo en consecuencia procedente ningún pago de Vacaciones no gozadas, que no sean las de carácter indemnizatorio de las liquidaciones finales, pero no en los casos en que continúa la relación laboral.

Sentado entonces que, por principio general, las vacaciones deben gozarse, analizaremos el Decreto de mención.

En este sentido debemos señalar que el mismo se encuentra vigente, no ha sido dictada sentencia firme que lo declare inaplicable, ni el Poder Ejecutivo lo ha anulado o derogado, por lo que a pesar de lo precedente, debe entenderse que el pago de las vacaciones encuentra su respaldo legal en el mismo.-

Sin embargo, debe hacerse conocer al Poder Administrador, esta opinión.

#### b) Cuando deben liquidarse las vacaciones no gozadas -

Si nos detenemos en el análisis del artículo 2° del Decreto Provincial nº 97/97, vemos que contiene una regla general: "Establecer que el personal que tenga pendientes licencias anuales ordinarias de períodos anteriores al de la fecha del presente, deberá usufructuar las mismas antes del 30 de noviembre de 1997 y, en caso de no hacerlo así perderá el derecho a gozarlas en el futuro", y una excepción: "...sin perjuicio de que las mismas le sean abonadas, por lo expuesto en los considerandos ".

Al contener una fecha (30 de noviembre de 1997) como límite para el usufructo, el derecho a la percepción de este beneficio nace cuando, cumplido el mismo, el agente demuestra que no ha podido gozarlas, por alguna causa específica, tal como podría ser razones de servicio. (Se destaca que los considerandos no resultan claros con referencia a esta excepción).

Lo cierto es entonces que no podrían haberse abonado las vacaciones no gozadas antes de la fecha antes dicha, porque la administración sólo se encuentra habilitada a hacerlo cuando no pueda cumplirse la obligación de otorgar el período de descanso.



## c) Forma de liquidación del SAC

En Informe antes citado, con referencia a este punto se dice"... investigado el tema en el ERREPAR se concluye que si "corresponde considerar el sueldo anual complementario para determinar la indemnización por vacaciones no gozadas" (SC Bs. As. - 31/07/84, Älonso, Guillermo C/aldoss") que no es igual a que se tome para el cálculo del Sueldo Anual Complementario el monto de vacaciones no gozadas. Lo que se paga es la dozava parte del Sueldo Anual Complementario sobre el importe de vacaciones no gozadas.

"La liquidación practicada por la Administración Central, en concepto de vacaciones no gozadas, ... no es correcta por considerar la misma como remunerativa, entendiendo que no se debe considerar remuneración y por lo tanto no esta sujeta a aportes y contribuciones.

De este modo, al liquidarlo como concepto remunerativo y considerarlo en el calculo del SAC, puede observarse que en el ejercicio anual un agente que sí gozó de sus vacaciones cobra trece (13) haberes y el que no lo hizo catorce haberes y medio (14,5).

Distinto es, y en la creencia de que es únicamente procedente para el caso que finalice la relación laboral, el que cobra vacaciones no gozadas perciba sobre este monto la proporción (dozava parte del sueldo anual complementario).

Se transcribe a continuación la jurisprudencia acerca del Sueldo Anual Complementario y Vacaciones no gozadas:

1) - Vacaciones no gozadas. Incidencia. Procedencia: Corresponde incorporar en el importe de vacaciones proporcionales no gozadas la dozava parte del sueldo anual complementario.

PASSALACQUA , A. c/CAPEA S.A. - TRAB. N° 2 LANUS -

2) - Vacaciones no gozadas. Incidencia. Procedencia: Es doctrina de esta Corte que el sueldo anual complementario debe considerarse para determinar la indemnización por vacaciones no gozadas, ya que integrando aquél la retribución del trabajador, no se advierte razón por la cual no deba ser computado; no siendo óbice que el artículo 155 de la Ley de contrato de trabajo no lo mencione al referirse a la retribución que debe percibir el trabajador por el periodo de vacaciones, pues este dispositivo supone el otorgamiento del descanso anual obligatorio durante una relación laboral en curso, en la cual el dependiente en oportunidad de su pago, percibirá el aguinaldo por el período trabajado, incluyendo el correspondiente por los haberes de las vacaciones no gozadas.

ALONSO, GUILLERMO c/A.L.D.O.S.S. - S.C. BS.AS. - 31/07/84 - B.D. 17 - T 01683.

3) - Vacaciones no gozadas, Incidencia. Improcedencia: No corresponde la inclusión del sueldo anual reglamentario sobre la indemnización por vacaciones (art. 156, L.C.T. - t.o.)

REDLER, PAULINA c/S.A. LA RAZÓN E.E.F.I.C.A. - B.D. 4 -

T 00823.

23/02/79.



4) - Vacaciones no gozadas. Incidencia. Procedencia: El sueldo anual sobre vacaciones no gozadas procede, porque si bien esa suma tiene carácter indemnizatorio, debe ser equivalente al "salario correspondiente" y el sueldo anual complementario, como todos sabemos, es un salario diferido.

THOMPSON, SUSANA E. c/DI PAOLO HNOS. S.A. y C.I.F. - C.N. TRAB. - SALA VI - 31/07/87 - B.D. 1 - T. 01684.

Que en Anexo I, puede verse en ejemplos, lo antes dicho.-

Por tanto, es opinión de este Tribunal de Cuentas que el concepto vacaciones no gozadas no debe ser incluído como remuneración de un mes determinado, y por lo tanto no puede ser sumado al mes en que se lo percibió, para considerar éste como la mejor remuneración del período a fin del cálculo del SAC.

Que asimismo, corresponde recomendar al Poder Ejecutivo, que en cada caso en que el acto administrativo deba tener implicancias de este tipo, se especifique en él la forma de liquidación con el objeto de evitar diversidad de interpretaciones.-

ACUERDO PLENARIO Nº 146/97

G. P. H. CLANDIO A. RICCIUTI

Tribunal de Cuentas de la Provincia

E.P.N. EMILIO ENRIQUE MAY Secretario Contable Tribunal de Cuentas de la Provincia

ACVOCALIA DE AUDITORIA

ESTELA MARIS VANDONI

Prosidente

Tribunal de Cuentas de la Pro

#### ACUERDO PLENARIO Nro. 146 ANEXO I

#### Ejemplo Numérico Nro.1

# Vacaciones gozadas.

# Vacaciones No usufructuadas y pagadas

Sueldos 12 (en el año)

Sueldos

12,- (en el año)

1 (un sueldo en el año) S. A. C.\_\_ Total 13

Vac.no gozadas 1,- (suponiendo 30 d/vac.) \* S.A.C. 1,5 (un sueldo en el año más

Total

14,5

S.A.C de vac. no gozadas)

# \* - El S.A.C., fue calculado de la siguiente manera:

Enero Febrero	Marzo	Abril Ma	yo Junio <u>1er</u>	·SAC	
1000,- 1000,-	1000,-	1000,- 100	0,- 1000,- 50	0,-	
Julio Agosto	Septiembre	Octubre	Nov.	Dic.	2doSAC
1000,- 1000,-	1000,-	1000,-	1000,-	1000,-	1000,-
			1000,-(vac.no gozadas)		

# Ejemplo Numérico Nro2 Liquidación correcta

#### Datos:

Sueldo Mensual\$	1.000,00
Días de vacaciones no gozadas	15 d.
Coeficiente de incidencia del S.A.C.	
sobre las vacaciones no gozadas	0,0833 (1÷12)

# Cálculos:

Indemnización por vacaciones no gozadas ......\$ 500,00

> $$1.000,00 \times 15d. = $500,00$ 30 d.

Sueldo Anual Complementario sobre Vacaciones no gozadas.....\$

41,65

A MARIS VARDONI

Presidente

 $500,00 \times 0,0833 = 41,65$ 

C. P. H. CLAUDIO A. RICCIUTI Vocal

Tribunal de Cuentas de la Provincia

Secretario Contable

Inbunal de Cuentas de la Provincia A/C VOCALIA DE AUDITORIA

Tribune) de Cuentas de la "-- "



INFORME N°140/97.-LETRA: T.C.P.-

USHUAIA, 4201C 1997

# SE. SECRETARIO CONTABLE:

Viene a consulta de este Tribunal de Cuentas por Nota Nº 340/97 de la Secretaría de Hacienda de Administración Central acerca del procedimiento del pago de Licencia Anual Reglamentaría no gozada y S.A.C. en cuanto a que si fue aplicado correctamente o no.

El mencionado pago de Vacaciones no gozadas surge del dictado del Decreto Provincial Nº 94/97 de fecha 17/01/97, que en su Artículo 2do. establece "que el personal que tenga pendientes de goce, licencias anuales ordinarias de periodos al de la fecha del presente, deberá usufructuar las mismas antes del 30 de Noviembre de 1997 y, en caso de no hacerlo así perderá el derecho a gozarlas en el futuro, sin perjuicio de que las mismas le sean abonadas por lo expuesto en los considerandos".

Ahora bien, según lo establecido en la "CONSTITUCIÓN NACIONAL" en su Artículo 14º bis "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, los que asegurarán el Trabajador :........ descanso y vacaciones pagadas" y en la CONSTITUCIÓN PROVINCIAL en su Art. 16º) ..... "Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur es una Provincia fundada en el Trabajo y como tal reconoce a todos sus habitantes los siguientes derechos: ..... 3 - A una jornada limitada, acorde con las características propias a cada labor, con descansos adecuados y vacaciones pagas". De todo lo expuesto se desprende que el Decreto Provincial Nº 94/97 es contrario a lo indicado constitucionalmente, no siendo en consecuencia procedente ningún pago de Vacaciones no gozadas, que no sean las de carácter indemnizatorios de las liquidaciones finales, pero no en los casos en que continúa la relación laboral.

Al respecto cabe citar como jurisprudencia publicada en Trabajo - Previsión Social "ERREPAR la que a continuación se expone": Compartiendo lo expuesto una jurisprudencia prevaleciente (véase Krotoschin-Ratti, "Código de trabajo anotado", pag. 212), este Tribunal ha resuelto reiteradamente, con relación al régimen del decreto-ley 1740/45, aplicable a la especie, que salvo el caso de rescisión del contrato (arts 7° y 8°, DL 1740/45), las vacaciones no gozadas no son compensables en dinero, pues con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 de ese ordenamiento, el trabajador está facultado para tomar por propia determinación, a partir del 15 de abril, las vacaciones que el patrono no conceda en el plazo de ley o a requerirlas judicialmente, pero no a exigir retribución por no haberlas tomado (A. y S. - 1958 - T II - pág. 64; 1959 - T II - pág. 384; 1960 - T II - pág. 196; - éste con cita de precedentes anteriores -; 1971 - T. I - pág. 561,).

No obstante lo expuesto, de que las vacaciones no gozadas que no correspondan a una liquidación final no <u>deben ser abonadas</u>, es necesario efectuar las siguientes consideraciones:



- La situación planteada, a mi entender, se ve agravada por el hecho de que las mismas fueron abonadas antes de la fecha tope en que podían ser usufructuadas (30/11/97).

- En relación a la consulta puntual efectuada por la Secretaría de Hacienda, y repitiendo nuevamente lo expuesto anteriormente de que, a mi entender, no corresponde el pago de vacaciones no gozadas cuando aún continúa la relación laboral, investigado el tema en el ERREPAR se concluye que si "corresponde considerar el sueldo anual complementario para determinar la indemnización por vacaciones no gozadas" (SC Bs. As. - 31/07/84, Älonso, Guillermo C/aldoss") que no es igual a que se tome para el cálculo del Sueldo Anual Complementario el monto de vacaciones no gozadas. Lo que se paga es la dozava parte del Sueldo Anual Complementario sobre el importe de vacaciones no gozadas, pero únicamente para el caso de extinción de la relación laboral.

La liquidación practicada por la Administración Central, en concepto de vacaciones no gozadas, independientemente de que <u>no corresponde se abone</u>, no es correcta por considerar la misma como remunerativa, entendiendo que no se debe considerar remuneración y por lo tanto no esta sujeta a aportes y contribuciones.

De este modo, al liquidarlo como concepto remunerativo y considerarlo en el cálculo del SAC, puede observarse que en el ejercicio anual un agente que sí gozó de sus vacaciones cobra trece (13) haberes y el que no lo hizo catorce haberes y medio (14,5).

#### Ejemplo Numérico:

Vacaciones gozadas.		Vacaciones No usufructuadas y pagadas		
	Sueldos	12 (en el año)	Sueldos	12,- (en el año)
	S.A.C <u>.</u>	1 (un sueldo en el año)	Vac.no gozadas	1,- (suponiendo 30 d/vac.)
	Total	13	* S.A.C	1,5 (un sueldo en el año más S.A.C de vac. no gozadas)
			Total	14.5

# \* - El S.A.C., fue calculado de la siguiente manera:

Enero	Febrero	<u>Marzo</u>	Abril	Mayo	Junio	1er SAC
1000,-	1000,-	1000,-	1000,-	1000,-	1000,-	500,-
T						- 4
liilia	A ~~~~t~	L'ambiamhea	Ootubea	Nav	Dic.	247840
<u>Julio</u>	Agosto	<u>Septiembre</u>	Octubre_	Nov.		<u>2doSAC</u>
1000,-	1000,-	<u>Septiembre_</u> 1000,-	1000,-	1000,-	1000,-	1000,-

Distinto es, y en la creencia de que es solamente procedente para el caso que finalice la relación laboral, como se expuso previamente, el que cobra vacaciones no gozadas, perciba sobre este monto la proporción (dozava parte) del sueldo anual complementario.



# Ejemplo Numérico:

#### Datos:

Sueldo Mensual		
Coeficiente de incidencia del S.A.C. sobre las vacaciones no gozadas	0,0833 (1÷12)	
<u>Cálculos:</u>		
Indemnización por vacaciones no gozadas\$	500,00	
$\frac{$1.000,00 \times 15d.}{30 \text{ d.}} = $500,00$		
Sueldo Anual Complementario sobre Vacaciones no gozadas\$	41,65	

 $500,00 \times 0,0833 = 41,65$ 

Se transcribe a continuación la jurisprudencia acerca del Sueldo Anual Complementario y Vacaciones no gozadas:

1) - Vacaciones no gozadas. Incidencia. Procedencia: Corresponde incorporar en el importe de vacaciones proporcionales no gozadas la dozava parte del sueldo anual complementario.

PASSALACQUA , A. c/CAPEA S.A. - TRAB. Nº 2 LANUS -

2) - Vacaciones no gozadas. Incidencia. Procedencia: Es doctrina de esta Corte que el sueldo anual complementario debe considerarse para determinar la indemnización por vacaciones no gozadas, ya que integrando aquél la retribución del trabajador, no se advierte razón por la cual no deba ser computado; no se advierte razón por la cual no deba ser computado; no siendo óbice que el artículo 155 de la Ley de contrato de trabajo no lo mencione al referirse a la retribución que debe percibir el trabajador por el periodo de vacaciones, pues este dispositivo supone el otorgamiento del descanso anual obligatorio durante una relación laboral en curso, en la cual el dependiente en oportunidad de su pago, percibirá el aguinaldo por el período trabajado, incluyendo el correspondiente por los haberes de las vacaciones no gozadas.

ALONSO, GUILLERMO c/A.L.D.O.S.S. - S.C. BS.AS. - 31/07/84 - B.D. 17 - T 01683.

3) - Vacaciones no gozadas, Incidencia. Improcedencia: No corresponde la inclusión del sueldo anual reglamentario sobre la indemnización por vacaciones (art. 156, L.C.T. - t.o.)

REDLER, PAULINA c/S.A. LA RAZÓN E.E.F.I.C.A. - B.D. 4 -

T 00823.

23/02/79.

4) - Vacaciones no gozadas. Incidencia. Procedencia: El sueldo anual sobre vacaciones no gozadas procede, porque si bien esa suma tiene carácter



indemnizatorio, debe ser equivalente al "salario correspondiente" y el sueldo anual complementario, como todos sabemos, es un salario diferido.

THOMPSON, SUSANA E. c/DI PAOLO HNOS. S.A. y C.I.F. - C.N. TRAB. - SALA VI - 31/07/87 - B.D. 1 - T. 01684.

No obstante lo expresado anteriormente, correspondería su pase al área legal a fin de emitir la opinión legal pertinente.

C.P.N. Ma. LAURA PEREZ TORRE AUDITORA FISCAL TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA PROVINCIA